Trelew, 19 de marzo de 2025.-

VISTOS: Estos autos caratulados “L., J. N. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 45/2025 - CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiario interpuesto y fundado por la demandada mediante el ID 1780601 (21/01/2025, fs. 325/326 y vta.) contra la providencia del 16/01/2025 (fs. 320), cuyo traslado del 21/01/2025 (fs. 327) fue contestado por la actora a través del ID 1781023 (23/01/2025, fs. 331/332) y que fuera concedido el 06/02/2025 (fs. 341/341vta.); y el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el ID 1780801 (22/01/2025, fs. 328) contra la providencia del 21/01/2025 (fs. 324 y vta), concedido contra el punto I (sustitución de embargo) el 23/01/2025 (fs. 330) y fundado por ID 1781094 (24/01/2025, fs. 334/336), del que se corrió traslado en fecha 27/01/2025 (fs. 337), que fue contestado por la demandada a través del ID 1782022 (30/01/2025, fs. 338/339). -

Y CONSIDERANDO

I. 1. El 06/01/2025, el Dr. A. A. DURET, Juez de feria, habilitó la feria judicial, conforme lo solicitado por el actor mediante el ID 1777332 (03/01/2025), a los fines de que se cumpla el plazo legal de la notificación ordenada en la resolución de fecha 26/12/2024, los que -señaló- seguirían corriendo a partir de la notificación de esa providencia (notificada a la demandada el 07/01/2025).

2. Mediante el ID 1779342 (14/01/2025), el actor solicitó que se apruebe la actualización de la liquidación practicada, que fuera proveída mediante resolución judicial de fecha 23/12/2024.

3. En consecuencia, a través de la providencia del 16/01/2025 (fs. 320) el Magistrado de primera instancia aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por la parte actora (fs. 314/315) en la suma de $25.984.170,15, comprensiva de: capital e intereses, la suma de $19.214.057,55; honorarios correspondientes al Dr. D. M. Z. por la primera instancia, IVA incluido, la suma de $5.207.778,15; y honorarios correspondientes al mencionado letrado por la segunda instancia, IVA incluido, la suma de $1.562.334,45. Asimismo, intimó a la demandada para que en el término de 5 días abone las sumas conforme la liquidación aprobada, bajo apercibimiento de embargo.-

4. Mediante el ID 1780376 (20/01/2025, fs. 321), la parte actora solicitó que se trabe embargo sobre todas las cuentas bancarias que a la vista y no a la vista posea la demandada.-

5. En fecha 21/01/2025 (ID 1780601, fs. 325/326 vta.), la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 16/01/2025. Sostuvo que la liquidación practicada por la actora implica una duplicidad, toda vez que incorpora nuevamente la multa del art. 275 de la LCT, cuando ésta ya había sido

incorporada en el capital de condena en la liquidación aprobada mediante la providencia del 16/12/2024 que, en su caso, debería ser una actualización de aquella.

6. El 22/01/2025 (fs. 327) se corrió traslado a la actora, que fue contestado mediante el ID 1781023 (23/01/2025, fs. 331/332).

Al efecto expresó que la multa impuesta, conforme el art. 275 de la LCT, es parte de la condena del proceso y, como tal, dicha sanción debe ser actualizada a la efectiva fecha de pago toda vez que sigue la suerte del principal, por lo que los intereses por la multa se adeudan desde que son impuestos y liquidados hasta su efectivo pago, aplicándose dos veces y media la tasa de interés sobre los que se adeuda sobre el capital de condena.

Indicó que en las presentes actuaciones, se actualizó el capital de condena con sus intereses desde el 21/04/2023 al 31/12/2024 (ver planilla de SICAL de fs. 314, acompañada al ID 1767716) y sobre ellos se aplicó el monto de la sanción actualizado (una vez y media más), conforme la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. C del CCCN, en razón de no haber sido abonadas las sumas debidas conforme la liquidación aprobada por la resolución del 16/12/2024.

El 06/02/2025 (fs. 341/341vta.) la Magistrada interviniente rechazó la revocatoria interpuesta y concedió la apelación subsidiaria.

II. 1. Por otra parte, el 21/01/2025 (fs. 324/324vta.) el Magistrado interviniente en la feria judicial, hizo lugar al pedido de sustitución de la medida cautelar de embargo ordenada en fecha 23/12/2024, peticionada por la demandada en el ID 1774042 (27/12/2024, fs. 317/318).

En consecuencia, decretó embargo sobre toda suma de dinero que la demandada acredite en la Cuenta Corriente en pesos del B. G. y B. A. S.A.U, hasta cubrir las sumas de $4.462.976.71, con más la suma de $100.000,00 que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.

Para así decidir consideró los datos de la entidad bancaria con la que opera la demandada, como así también que acreditó, a través de la constancia de movimientos bancarios, que cuenta con fondos suficientes. Asimismo, entendió que la medida cautelar ordenada en fecha 23/12/2024, respecto a todas las entidades bancarias del país, a efectivizarse a través del libramiento de oficio dirigido al Banco Central de la República Argentina, podría resultar desproporcionada y excesivamente perjudicial para la demandada.-

2. Mediante el ID 1780801 (22/01/2025, fs. 328) la parte actora apeló la sustitución del embargo, recurso que fue concedido el 23/01/2025.-

3. Sin perjuicio de ello, por escrito ID 1780802 (22/01/2025, 329 y vta.) la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la referida resolución del 21/01/2025 (fs. 324/324vta.), en lo referente a la suma sobre la cual se ordenó trabar el

embargo, aludiendo que la suma a embargar debía ser la correspondiente a la última liquidación aprobada en fecha 16/01/2025, por la suma de $25.984.170,15.-

4. Mediante la providencia del 23/01/2025 (fs. 330) el Magistrado hizo lugar a la revocatoria y ordenó trabar embargo por la suma de $25.984.170,15 conforme liquidación aprobada del 16/01/2025, con más la suma de $5.000.000,00, presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.-

5. Seguidamente, por escrito ID 1781094 (24/01/2025, fs. 334/336) la actora fundó la apelación interpuesta a través del ID 1780801 (22/01/2025, fs. 328) contra la providencia del 21/01/2025.

Manifestó que la sustitución ordenada no asegura en igual medida la tutela del derecho del actor, pues limita la traba del embargo a una cuenta bancaria específica (B. G.), *"cuya historia procesal evidencia demoras e incumplimientos en la toma de razón, con acuerdos pre establecidos con la propia demandada para demorarlos, y que obran antecedentes al efecto"* (sic) que conculcan su derecho de tutela. Sostuvo que el embargo sustituido genera incertidumbre respecto de su efectividad, especialmente porque el B. G. ha demostrado en expedientes previos su renuencia a cumplir con embargos ordenados judicialmente y el propio Magistrado ha citado el precedente al respecto.

6. En fecha 27/01/2025 se corrió traslado a la demandada que fue contestado mediante el ID 1782022 (30/01/2025, fs. 338/339). Indicó que los agravios expuestos por la actora carecen de fundamentos suficientes. Resaltó la actuación de la actora, que pretende ir en contra de la providencia pero a la vez cumple con ella mediante el libramiento de los oficios ordenados en la misma. A su vez, manifestó que aportó constancia de fondos suficientes para cumplir con la medida del embargo preventivo.-

III. Así planteada la cuestión, se ingresará al tratamiento de las apelaciones interpuestas por las partes en el orden en el que fueron planteadas, es decir, en primer lugar la apelación interpuesta por la demandada contra la aprobación de la liquidación de fecha 16/01/2025 y luego la apelación del actor contra la sustitución de embargo dispuesta en la providencia del 21/01/2025.

Ello, no sin antes advertir que el actor planteó inadecuadamente dos recursos distintos contra la misma providencia del 21/01/2025, esto es: por un lado, la apelación interpuesta mediante el ID 1780801 de fs. 328 (que fue concedido el 23/01/2025 y sustanciado previo a elevarse a esta Alzada, ver punto II. 5 de los considerandos precedentes) y, por el otro, un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria por escrito ID 1780802 de fs. 329/329vta.

No abunda recordar que el proceso judicial avanza de forma sucesiva y concatenada, cada etapa debe cerrarse definitivamente antes de pasar a la siguiente, lo que impide regresar a fases anteriores. En consecuencia, los actos que no se cumplan oportunamente

resultan ineficaces. La preclusión, entendida como la extinción de una facultad procesal, impide que las cuestiones precluidas puedan renovarse dentro del proceso, equiparándose su efecto al de la cosa juzgada dentro de los límites del procedimiento. En este sentido, la preclusión puede generarse en tres situaciones: (i) por el transcurso infructuoso del plazo procesal asignado para ejercer una facultad, (ii) por el ejercicio de una actividad incompatible con otra que la precede, y (iii) por la consumación de la facultad, cuando ya ha sido ejercida válidamente. (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot,1982, Tº I, págs. 621/622; Rosenblat, Héctor Claudio; “Los plazos procesales y la preclusión”; publicado en: LA LEY 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001; Sala A, SIL N°1/2025, con cita a Morello-SosaBerizonce; obra y tomo citados, págs. 623/624).

En la especie se presenta la tercera de las situaciones enunciadas, ya que en el ID 1780801 (22/01/2025, fs.328) la actora recurrente ejerció su derecho impugnatorio contra la providencia del 21/01/2025 (fs.324 y vta.) y era esa la oportunidad con la que contaba para postular todas sus impugnaciones, es por ello que no resultó adecuada la revocatoria con apelación en subsidio efectuada posteriormente mediante el ID 1780802 (22/01/2025, fs. 329 y vta.).

Sin embargo, este último fue indebidamente tratado por el Magistrado, que –no está demás resaltar– se había desprendido de su jurisdicción al conceder la primigenia apelación interpuesta por la parte actora mediante el ID 1780801 de fs. 328, y lo resolvió favorablemente para el actor recurrente (ver punto II. 3 y 4 de los considerandos precedentes).

Sin perjuicio de tal observación, la resolución del 23/01/2025 (fs. 330) que hizo lugar a la revocatoria del ID 1780802 de fs. 329/329vta. y ordenó trabar embargo por la suma de $25.984.170,15 conforme liquidación aprobada del 16/01/2025, más la suma de $5.000.000,00, presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio, se encuentra firme por no haber sido cuestionada por las partes. A lo que cabe agregar que la apelación de la actora que en esta oportunidad se analiza fue interpuesta con anterioridad a dicha revocatoria resuelta y fue sustanciada debidamente con la intervención de la contraria, por lo que –en definitiva– cabe ingresar a su tratamiento en virtud del principio *pro actione* (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conteniendo normas similares los art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) [conf. Manili, Pablo Luis, en Sabsay, Daniel A. (dirección), Manili, Pablo L. (coordinación): “Constitución de la Nación Argentina”, Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, págs. 96/97].-

IV.- Sentado ello, se ingresa, entonces, en primer lugar, al tratamiento de la apelación contra la liquidación aprobada en fecha 16/01/2025.

Al respecto, cabe destacar que, del análisis del expediente surge que en los autos: “L., J. N. c/ A. S.A. y/o Responsable del Buque Pesquero "M. S." y " V. V." S / Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N° 743/2020), que se encuentran acumulados al presente, la parte actora -mediante el ID 1030061 del 10/04/2023- practicó liquidación por capital e intereses adeudados al actor al

20/04/2023, por la suma de $3.756.230,40, siguiendo las pautas establecidas en la Sentencia Definitiva N° 168/2022 (19/09/2022), esto es, aplicando la multa del art. 275 de la LCT, con capitalización de intereses conf. el art. 770 del CCCN, y por la suma de $1.018.088,67, más $305.426,60, en concepto de honorarios a favor de su letrado apoderado, Dr. D. M. Z.

El 16/12/2024 la Magistrada aprobó la liquidación e intimó a la demandada para que efectúe el pago en el plazo de cinco días.

El 17/12/2024 la demandada quedó notificada, a través del sistema Serconex, de manera automática.

En fecha 19/12/2024 (ID 1767716, fs. 314/315vta.), la parte actora actualizó nuevamente la liquidación desde el 21/04/2023 al 31/12/2024 al considerar que aún no se encontraban acreditadas las sumas debidas, lo que -según indicó- arrojó la suma total de $25.984.170,15, de los cuales $19.214.057,55 corresponden al capital más intereses, y la suma de $6.770.112,60 a honorarios del Dr. M. Z.

El 16/01/2025 el magistrado de feria aprobó la liquidación, conforme lo indicado precedentemente, resolución que mereció el planteo de revocatoria con apelación subsidiaria que en esta oportunidad se analiza, por haber sido rechazada la revocatoria.

Al rechazar la revocatoria, el 06/02/2025, la jueza señaló que “*...según surge de las constancias de las presentes actuaciones, la liquidación practicada por la actora mediante ID 1030061, obrante en los autos “L., J. N. c/ A. S.A. y/o Responsable del Buque Pesquero "M. S." y " V. V." S / Cobro de pesos e indem. de ley” Expte. N° 743/2020, fue practicada hasta el día 20/04/2023 y aprobada mediante el auto de fecha 11/12/2024* (en puridad de fecha 16/12/2024)*, intimándose a la demandada al pago en el plazo de cinco días. Que habiendo quedado notificada de dicha intimación en fecha 17/12/2024, la demandada no procedió al pago de suma alguna, encontrándose el plazo otorgado a tal fin ampliamente vencido al día 16/01/2025, fecha en la que la actualización de la liquidación practicada por la actora mediante ID 1767716 fue aprobada. Que, en virtud de lo expuesto, existiendo en las presentes actuaciones una liquidación aprobada, encontrándose la firma A. S.A intimada a su pago, y encontrándose el plazo otorgado vencido sin que la demandada haya cumplido con su obligación, resulta aplicable la capitalización de los intereses de acuerdo*

a lo expresamente previsto por el art. 770 inc. C) del CCCN, por lo que el cálculo realizado por la actora mediante ID 1030061 se ajusta a las pautas de la sentencia definitiva dictada en 19/09/2022, habiendo calculado correctamente los intereses a través de la aplicación del doble de la tasa de interés fijada por el B. del C. S.A.".

En tal contexto, cabe señalar que, si bien la jueza fundó el rechazo de la revocatoria en que resultó aplicable la capitalización de las sumas previamente aprobadas e intimadas mediante el auto de fecha 16/12/2024, conforme lo dispuesto por el art. 770, inc. C, del CCyC, y luego señaló directamente que se calcularon correctamente los intereses a través de la aplicación del doble de la tasa de interés fijada por el B. del C. S.A, sin dar mayores explicaciones, cuando el cuestionamiento de la recurrente se basa particularmente en que considera que no corresponde aplicar la tasa de interés agravada del art. 275 de la LCT en esta oportunidad por haber sido aplicada en la liquidación que fue aprobada el 16/12/2024, lo cierto es que resulta adecuado el argumento de la magistrada al señalar que las sumas que se aprobaron por la resolución del 16/01/2025 fueron debidamente consideradas al haberse aplicado la capitalización de importes conforme lo dispuesto por el art. 770, inc. C, del CCyC ya que la intimación de pago a aquella liquidación aprobada no fue cumplida por la demandada obligada en el plazo allí establecido.

Ahora bien, en lo que respecta a la nueva aplicación de la tasa de interés agravada por haber resultado aplicable la multa del art. 275 de la LCT, cabe mencionar que resultó adecuado el razonamiento del actor al contestar el traslado del recurso de la demandada, en lo que respecta a que la multa impuesta conforme el art. 275 de la LCT, es parte de la condena del proceso y, como tal, debe ser actualizada a la efectiva fecha de pago por seguir la suerte del principal, por lo que los intereses por la multa se adeudan desde que son impuestos y liquidados hasta su efectivo pago, aplicándose dos veces y media la tasa de interés sobre los que se adeuda sobre el capital de condena.

Es que el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo establece una multa cuyo efecto principal es agravar la tasa de interés aplicable a la condena, elevándola a dos veces y media la tasa que se aplicaría en condiciones normales, dicha multa no debe ser vista simplemente como una sanción adicional, sino como un mecanismo que incrementa la carga sobre el capital adeudado. Este agravamiento, al convertir la tasa de interés en una medida excepcionalmente elevada, busca sancionar la conducta de la parte demandada y, al mismo tiempo, asegurar una adecuada actualización del crédito hasta su efectivo pago.

En consecuencia, la multa del art. 275 LCT se incorpora al capital de condena y su cálculo de intereses sigue la suerte del principal, operando desde el momento en que es impuesta hasta su cancelación. Es decir, los intereses sobre el capital de condena deben calcularse con la tasa agravada por la multa, lo cual implica que el monto adeudado será

actualizado con una tasa dos veces y media superior a la ordinaria, garantizando así una justa compensación al acreedor por el retardo en el cumplimiento de la obligación.

De tal modo, el art. 275 no efectúa la diferenciación que realiza la demandada recurrente al pretender que dicha multa se aplique únicamente en la primera liquidación de sumas condenadas y no en las posteriores, sin aportar el más mínimo fundamento para dar sustento a tal equivoco planteo.

En consecuencia, analizados los cálculos efectuados por el actor mediante el ID 1767716, fs. 314/315vta., se advierte que son correctos, en tanto, ante el incumplimiento del pago de las sumas que habían sido aprobadas en la providencia del 16/12/2024, en el plazo allí ordenado –recuérdese que el 06/01/2025 se habilitó la feria judicial ordinaria a los fines de que continúen corriendo los plazos establecidos– resulta aplicable, la capitalización de las sumas aprobadas en virtud de lo establecido por el art. 770 inc. c) del CCCN, tal como lo hizo el actor en la liquidación acompañada al ID 1767716 (19/12/2024, fs. 314/315 vta.), a la que –según lo ordenado en la Sentencia Definitiva N° 168/2022 (19/09/2022)– deben adicionarse los intereses correspondientes, conforme lo dispuesto por el art. 275 de la LCT, esto es, "*dos veces y media la tasa de interés que cobren los bancos oficiales",* los cuales –como se indicó- se computan desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, tal como sucedió en el caso bajo análisis, y no como erróneamente lo interpreta la demandada.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apelación interpuesta por la demandada contra la providencia del 16/01/2025 y confirmarla en todo lo que ha sido materia de agravios.

V. En cuanto a la apelación interpuesta por la actora a través del ID 1780801 (22/01/2025) contra la providencia del 21/01/2025 que hizo lugar a la sustitución del embargo, cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar -o la revisa, como en este caso- debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. CAT, Sala A, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207).En la especie no se encuentra controvertida la procedencia de una medida cautelar sino, por el contrario, lo que se cuestiona es la eficacia de la medida adoptada el 21/01/2025 (fs. 324 y vta.) para asegurar el resultado de la sentencia definitiva dictada en autos.-

Para la procedencia en la sustitución del embargo rige el principio de equivalencia, respecto a lo que se pretende ofrecer en sustitución del embargo, debe extremarse la prudencia, para no hacer lugar a la medida, si prima facie lo ofrecido no asegura los derechos del actor con la misma eficacia que lo hace el embargo vigente (conf. esta Sala, SIC N° 36/2020 y SIL N° 45/2023).-

Es que para que proceda la modificación de una medida cautelar es necesario que los bienes ofrecidos representen igual o similar garantía que lo embargado, en tanto se resguarden debidamente los derechos de la contraparte (Jorge L. Kielmanovich, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, el Dial. libros, edición 2023, Tomo II, Pag. 183).-

Sentado ello, no se advierte en el escrito de ID 1781094 (24/01/2025) un agravio concreto por parte del actor para oponerse al pedido de sustitución de embargo, toda vez que tal como surge de las presentes actuaciones y fue analizado en el mismo sentido por el Magistrado, la demandada al momento de efectuar tal ofrecimiento, informó la existencia de una cuenta de su titularidad en el B. de G. y de B. A., como así también la existencia de fondos por un monto que excede ampliamente el crédito reconocido en la sentencia definitiva, sus intereses y honorarios del letrado apoderado del actor. De tal modo se observa que la sustitución de la medida dispuesta en modo alguno perjudica el derecho oportunamente reconocido.

Asimismo, cabe poner de resalto que, si bien el pedido de sustitución de embargo formulado por la misma demandada fue rechazado en otros precedentes (SIL 18/2024 y SIL 51/2023), ello se debió a que en tales oportunidades, a diferencia de lo que aquí acontece, no se acompañó ninguna constancia o prueba que indicara la existencia de fondos disponibles y suficientes en dichas cuentas para asegurar el derecho reconocido a favor del actor.

No se advierte, entonces, fundamento suficiente en las conjeturas planteadas por el actor respecto a una eventual reticencia del B. de G. y de B. A. a cumplir con la medida de embargo. Dicha afirmación carece de sustento acreditado en los presentes actuados y se basa en meras especulaciones. Aun en el hipotético caso de que surgiera algún incumplimiento o dilación por parte de la entidad bancaria, el ordenamiento procesal prevé herramientas específicas que habilitan al actor a exigir el estricto cumplimiento de lo ordenado y sancionar cualquier conducta que implique un desvío de las obligaciones impuestas.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar la apelación del actor y confirmar la providencia simple de fecha 21/01/2025 (fs.324 y vta.) en cuanto hizo lugar al pedido de sustitución del embargo, por encontrarse ajustado a lo establecido por los arts. 205 y 206 del CPCC.

VI. Aclarado ello, corresponde rechazar los recursos de apelación deducidos por ambos recurrentes y, consecuentemente, confirmar las providencias de fechas 16/01/2025 (fs. 320) y 21/01/2025 (fs.324 y vta) en todas sus partes en cuanto fue materia de agravios.-

VII.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado. Ello dado que al haberse rechazado la totalidad

de los agravios deducidos, se debe aplicar el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPCC dado que se observan vencimientos parciales y mutuos (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados en el presente incidente, resultado obtenido y el carácter en el que actuaran, se regulan los honorarios del Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 1,12% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio (arts. 6, 8, 13, 32, 46 y concs. Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), ello sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 7, cuarto párrafo, y 32, primer párrafo, Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. D. M. Z., en virtud del pacto de cuota litis celebrado.-

En su mérito, la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I. CONFIRMAR las resoluciones de fecha de fechas 16/01/2025 y 21/01/2025 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-

II. IMPONER las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69 y 72 del C.P.C.C.).

III. REGULAR los honorarios de alzada del Dr. L. Á. N. en la suma equivalente al 1,12% calculado sobre el monto del proceso, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera, ello sin perjuicio de los mínimos legales. Sin regular honorarios al letrado apoderado del actor, Dr. D. M. Z., en virtud del pacto de cuota litis celebrado.

IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA	ALDO LUIS DE CUNTO PRESIDENTE	SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____015___ /2025 - SIL - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA